

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO5-2022-0023**

**ORGANISMO DESCONCENTRADO:**

**COORDINACIÓN ZONAL 5 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL  
DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL**

**ABG. ANDREA SOFIA JIMENEZ CHERRES  
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 5  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**Considerando:**

**1. CONSIDERACIONES GENERALES**

**1.1. TÍTULO HABILITANTE**

Mediante Resolución TEL-382-13-CONATEL-2014 de 30 de mayo de 2014, la extinta Secretaría Nacional de Telecomunicaciones “SNT”, otorga a favor de la **EMPRESA PUBLICA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL CANTON PLAYAS HIDROPLAYAS AP.** el Título Habilitante de **CONCESIÓN PARA USO PRIVADO DE FRECUENCIAS**, con fecha de suscripción 23 de septiembre de 2014, y con vigencia hasta el 23 de septiembre de 2019, e inscrito en el Tomo 113 a fojas 11343 del Registro Público de Telecomunicaciones.

**1.2. INFORME TECNICO DE CONTROL**

Con Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2018-1533-M de 26 de diciembre de 2018, la Coordinación Técnica de Control de la Agencia de Regulación

y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, remite a esta Coordinación Zonal 5, el Informe de Incumplimiento por mora en el pago de obligaciones por tres meses o más pensiones consecutivas No. CTDG-GE-2018-0269 de 19 de octubre de 2018, suscrito por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, **con respecto al incumplimiento por mora en el pago de obligaciones por más de tres meses consecutivos** por parte de la **EMPRESA PUBLICA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL CANTON PLAYAS HIDROPLAYAS AP.**

### 1.3. INFORME DE INCUMPLIMIENTO

Del Informe de Incumplimiento por mora en el pago de obligaciones por tres meses o más pensiones consecutivas No. CTDG-GE-2018-0269 de 19 de octubre de 2018, suscrito por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, **con respecto al incumplimiento por mora en el pago de obligaciones por más de tres meses consecutivos** por parte de la **EMPRESA PUBLICA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL CANTON PLAYAS HIDROPLAYAS AP.**, concluye lo siguiente:

#### **“(...) 5. CONCLUSIONES**

*Con base en los antecedentes indicados, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, notifica a la Coordinación Técnica de Control, para que realice las acciones correspondientes en el ámbito de sus competencias, sobre el incumplimiento detallado en la sección 3. Análisis de este informe, que de conformidad a la información presentada por la Coordinación General Administrativa Financiera, con memorando No. ARCOTEL-CADF-2018-1309-M del 7 de septiembre de 2018, **EMPRESA***

**PUBLICA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL CANTON PLAYAS HIDROPLAYAS AP. adeuda un valor total de USD \$185,20(CIENTO OCHENTA Y CINCOCON 20/100 DOLARES AMERICANOS), valor que incluye el impuesto al Valor Agregado, de los meses de abril 2017 a septiembre 2018. El valor correspondiente a intereses es de responsabilidad de la Dirección Financiera.”**  
*(Lo resaltado me pertenece)*

## **2. ACTO DE INICIO Nro. ARCOTEL-AA-CZO5-2019-0008**

Con fecha 28 de enero de 2019, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2019-0208-OF del 24 de enero de 2019, fue notificada la EMPRESA PUBLICA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL CANTON PLAYAS HIDROPLAYAS EP. con el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador N°. ARCOTEL-AA-CZO5-2019-0008, concediéndole el **término de diez (10) días laborables** contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación, a fin de que presente su defensa, conforme lo prescriben las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

**En el nombrado Acto de Inicio se consideró en lo principal lo siguiente:**

*“(…) Mediante Informe Jurídico No. **ARCOTEL-IJ-PAS-CZO5-2019-0008** de 21 de enero de 2019, el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 5 estableció la procedencia de emitir un Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador, en contra de la EMPRESA PUBLICA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL CANTON PLAYAS HIDROPLAYAS AP., para lo cual realiza el análisis que relaciona los hechos determinados en el **Informe de Incumplimiento por mora en el pago de obligaciones por tres meses o más pensiones consecutivas No. CTDG-GE-2018-0269** de 19 de octubre de 2018,*

con las normas jurídicas, garantías básicas y principios generales del derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo:

“... De acuerdo a lo establecido en los artículos 125 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras, la potestad de ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, catalogados constitucionalmente como públicos, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo señalado en los correspondientes títulos habilitantes; y, la de sancionar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en la citada Ley.

De los artículos transcritos en los acápites que anteceden, se desprende que las personas naturales o jurídicas poseedoras de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, **así como los poseedores de títulos habilitantes de operación de redes privadas están obligados a cumplir con sus obligaciones económicas.**

En ejercicio de las referidas atribuciones legales y con sustento en el Informe de Incumplimiento por mora en el pago de obligaciones por tres meses o más pensiones consecutivas No. CTDG-GE-2018-0269 de 19 de octubre de 2018, suscrito por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, **con respecto al incumplimiento por mora en el pago de obligaciones por más de tres meses consecutivos** por parte de la EMPRESA PUBLICA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL CANTON PLAYAS HIDROPLAYAS AP., concluye que: “(...) **5. CONCLUSIONES** Con base en los antecedentes indicados, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, notifica a la Coordinación Técnica de Control, para que realice las acciones

*correspondientes en el ámbito de sus competencias, sobre el incumplimiento detallado en la sección 3. Análisis de este informe, que de conformidad a la información presentada por la Coordinación General Administrativa Financiera, con memorando No. ARCOTEL-CADF-2018-1309-M del 7 de septiembre de 2018, **EMPRESA PUBLICA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL CANTON PLAYAS HIDROPLAYAS AP. adeuda un valor total de USD \$185,20 (CIENTO OCHENTA Y CINCO CON 20/100 DOLARES AMERICANOS), valor que incluye el impuesto al Valor Agregado, de los meses de abril 2017 a septiembre 2018. El valor correspondiente a intereses es de responsabilidad de la Dirección Financiera...***”. De confirmarse la existencia del incumplimiento y la responsabilidad de la EMPRESA PUBLICA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL CANTON PLAYAS HIDROPLAYAS AP., podría incurrir en la infracción de cuarta clase tipificada en el Art. 120 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: “(...) **4.La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión (...)**”; y, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 4, de la Ley en referencia.”

### 3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO

#### 3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

**“Artículo 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)”

**“Artículo 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

**“Artículo 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.”

**“Artículo 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”. (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

**“Artículo 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. - El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

### 3.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

**“Artículo 116.-** **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.** - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.

La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)”

**“Artículo 142.-** **Creación y naturaleza.** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

*“Artículo 144.- Competencias de la Agencia. - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico.** (...) **18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.** (...)”.*

*(Lo resaltado no se encuentra en el texto original).*

### **3.3. REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES –**

*“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas. // La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatorio la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”*

*“Artículo 81.- Organismo competente. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. // (...)”*

### **4. AUTORIDAD Y COMPETENCIA:**



**RESOLUCIÓN Nro. 02-02-ARCOTEL 2021 de 28 de mayo de 2021**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución **02-02-ARCOTEL 2021** de 28 de mayo de 2021, **en su artículo 1**, resuelve: **“Designar al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quién ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables”**.

**RESOLUCIÓN No. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, resuelve expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 13 de 14 de junio de 2017, en el que se establece:

**“... Artículo 1. Estructura Organizacional**

*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión.*

**CAPÍTULO II**

**ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL**

**“Artículo 8. De la Estructura Orgánica.**

*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el cumplimiento de sus competencias, atribuciones, misión y visión, desarrollará los siguientes procesos internos que estarán conformados por: (...)*

**2. NIVEL DESCONCENTRADO:**

2.1 PROCESO GOBERNANTE

2.1.1. Nivel Directivo:

2.1.1.1. Direccionamiento Estratégico

2.1.1.1.1. Gestión Zonal. (...)

**II. Responsable: Coordinador/a Zonal.**

**III. Atribuciones y responsabilidades:**

(...)

*j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control.”*

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0682** de 26 de agosto de 2019

**“... ARTÍCULO UNO. – Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.**

**ARTÍCULO DOS. - Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de**

*Gestión Organizacional por Procesos, **ejercen la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo, para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones. (...)*** (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

#### **ACCIÓN DE PERSONAL No. 197 de 24 de junio de 2021**

Por disposición de la Máxima Autoridad, se resuelve nombrar al Abg. Andrea Sofia Jiménez Cherres, en calidad de Directora Técnica Zonal 5, mediante Acción de Personal No. 197, que rige a partir del 24 de junio de 2021.

Consecuentemente, la Directora Técnica Zonal 5 de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este Procedimiento Administrativo Sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

#### **5. FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

La **Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, publicada en el tercer Suplemento del Registro Oficial 439 de 18 de febrero de 2015, establece:

***“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones** Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) **10. Pagar en los plazos establecidos sus***

*obligaciones económicas tales como los valores de concesión, autorización, tarifas, tasas, contribuciones u otras que correspondan”.*

**El Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción**, expedido mediante Resolución 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, publicado en el Registro Oficial No. 749 de 06 de mayo de 2016, indica:

**“Artículo 9.- Obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones y permisos o autorizaciones para la prestación de servicios de audio y vídeo por suscripción.** - Adicional a las obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en su Reglamento General, los poseedores de títulos habilitantes de registro de servicios y autorizaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones; permisos y autorizaciones para prestación de servicios de audio y vídeo por suscripción, deberán cumplir con lo siguiente: (...) **9.** Cumplir con el pago de derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas, establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por otorgamiento o renovación de títulos habilitantes y por el otorgamiento o renovación de uso y explotación de frecuencias de requerirlo, respetando las excepciones de la LOT.”

**El Reglamento de Derechos por Concesión y Tarifas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico**, expedido mediante Resolución 769-31-CONATEL-2003, publicado en Registro Oficial No. 242 de 30 de diciembre de 2003, modificado con Resoluciones 416-15-CONATEL-2005, 275-11-CONATEL-2006, 485-20-CONATEL-2008 y TEL-561-18-CONATEL-2010 de 24 de septiembre de 2010, establece:

**“Artículo 36.-** Para el cobro de las tarifas por uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones emitirá las facturas en forma mensual, a cada uno de los concesionarios, una vez que se hayan firmado los respectivos contratos. Los valores facturados corresponderán al valor de las tarifas más los impuestos de Ley. Las facturas deberán ser canceladas en diez días laborables contados a partir de su emisión, vencido este plazo el concesionario pagará el valor de las tarifas, los impuestos de Ley y el interés causado por la mora”. (El resaltado en negrita fuera del texto original).

**Artículo 38.-** El uso del espectro radioeléctrico se cobra por Derechos de concesión de frecuencias y tarifas por su utilización en Sistemas de Radiocomunicaciones. La no utilización de las frecuencias concesionadas, no exime del pago de la tarifa correspondiente, en razón de que éstas están destinadas para uso exclusivo del beneficiario de acuerdo a las condiciones establecidas en el título habilitante.”

En la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017, se publicó el **Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de ARCOTEL**, en cuyo numeral 1.2.1.2.3, acápite III, dentro de las Atribuciones y Responsabilidades del Director/a Técnico/a de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, consta:

**“i. Notificar el incumpliendo de las obligaciones económicas establecidas en los títulos habilitantes para inicio del procedimiento administrativo sancionador”.**

#### **PRESUNTA INFRACCIÓN:**

El numeral 4 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que constituye INFRACCIÓN DE CUARTA CLASE, lo siguiente:

**“Artículo 120.- Infracciones de cuarta clase.** Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley: (...) **4. La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión (...)**”

#### **PRESUNTA SANCIÓN:**

De determinarse la existencia de la infracción, correspondería la sanción de Cuarta Clase, y se debería revocar el título habilitante, según lo establece el artículo 121 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

**“Artículo 121.- Clases.** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...) **4. Infracciones de cuarta clase. - La sanción será la revocatoria del título habilitante, con excepción de aquellas que se originen en tercera clase y que por reincidencia se establezcan como de cuarta clase en la que la multa será del 1% del monto de referencia.**”

## PROCEDIMIENTO:

El presente acto, observa lo establecido en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo “COA”, garantizando lo ordenado en la Constitución de la República, artículo 76 relativo a las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo.

### 6. DICTAMEN No. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2022-0004

La Función Instructora de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, de conformidad con lo previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo “COA”, emite el DICTAMEN No. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2022-0004 de 07 de marzo de 2022, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-AA-CZO5-2019-0008, que textualmente señala:

#### **“... ANÁLISIS JURÍDICO:**

*Para poder realizar un análisis detenido de los argumentos de la defensa es necesario que considerer las disposiciones Constitucionales, Legales; y, Contractuales inherentes.*

*La motivación, conforme lo consagra la Constitución de la República, en su artículo 76, cuyo número 7 letra l) dice: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.*

*Del Orden Cronológico de la sustanciación del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-AA-CZO5-2019-0008 del 24 de enero de 2019, iniciado en contra de la EMPRESA PUBLICA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL CANTON PLAYAS HIDROPLAYAS AP.; se desprende que ha transcurrido el plazo de seis meses contados desde la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, sin que se haya concluido el procedimiento administrativo sancionador con la emisión de la resolución. Potestad sancionadora que ha caducado, de conformidad a lo previsto en el Art. 244 del Código Orgánico Administrativo, que prescribe: “**Art. 244.- Caducidad de la potestad sancionadora.** La potestad sancionadora caduca cuando la administración pública no ha concluido el procedimiento administrativo sancionador en el plazo previsto por este Código. **Esto no impide la iniciación de otro procedimiento mientras no opere la prescripción.** (...)”. (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).*

**DICTAMEN JURIDICO:** *Es Criterio de esta Función Instructora, con sustento en los Art. 208 y 244 del Código Orgánico Administrativo “COA”, recomendar a la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 5, que mediante Resolución se declare la caducidad y ordene el archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-AA-CZO5-2019-0008 del 24 de enero de 2019, iniciado en contra de la EMPRESA PUBLICA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL CANTON PLAYAS HIDROPLAYAS AP.; y, disponer el inicio de otro procedimiento Administrativo Sancionador. (...)*”

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

**RESUELVE:**



**ARTÍCULO 1.- ACOGER** totalmente el **DICTAMEN No. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2022-0004** de 07 de marzo de 2022, emitido por la Función Instructora de los procesos que se llevan a cabo dentro de la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**ARTÍCULO 2.- DECLARAR** la caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-AA-CZO5-2019-0008 del 24 de enero de 2019, iniciado en contra de la EMPRESA PUBLICA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL CANTON PLAYAS HIDROPLAYAS AP.; **al haber transcurrido más de 6 meses de la notificación del Acto de Inicio.**

**ARTÍCULO 3.- DISPONER** el **ARCHIVO** del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-AA-CZO5-2019-0008 del 24 de enero de 2019, iniciado en contra de la EMPRESA PUBLICA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL CANTON PLAYAS HIDROPLAYAS AP.

**ARTÍCULO 4.- DISPONER** a la Función Instructora iniciar un nuevo procedimiento Administrativo Sancionador, en contra de la EMPRESA PUBLICA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL CANTON PLAYAS HIDROPLAYAS AP., **por la presunta mora en el pago de obligaciones por tres meses o más pensiones consecutivas.**

**ARTICULO 5.- INFORMAR** a la EMPRESA PUBLICA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL CANTON PLAYAS HIDROPLAYAS AP., que tiene derecho a recurrir de esta Resolución en la vía administrativa o judicial, en los plazos y/o términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

**ARTÍCULO 6.- DISPONER** a la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, notificar con el contenido de la presente Resolución al Representante Legal de la EMPRESA PUBLICA DE AGUA POTABLE Y

ALCANTARILLADO DEL CANTON PLAYAS HIDROPLAYAS AP., cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el No. 0968587600001, en el Km. 82, Vía Guayaquil – Playas, Barrio San Antonio (Frente a la Compañía AGRODISA), en el cantón Playas (General Villamil), provincia del Guayas; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, **a la Unidad de Comunicación Social**; a la Unidad Financiera de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, a marzo 07 de 2022.

Abg. Andrea Sofía Jiménez Cherres

**DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 5 - FUNCIÓN SANCIONADORA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**